

## DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

### **Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:**

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
- b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
- c) **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

**El primero** con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

**El segundo:** la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

## LEYES DE LA DEMO:

### 1. DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL

Arts. de 3 a 24

ORDEN PENAL

**DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN  
ESPAÑA  
Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL**



INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y  
SU INTEGRACIÓN SOCIAL  
LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO**

(BOE de 12 de enero)

**ÍNDICE SISTEMÁTICO**

	Artículo
<b>TÍTULO I. DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS</b>	<b>3 a 24</b>
CAPÍTULO I. DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS	3 a 15
CAPÍTULO II. REAGRUPACIÓN FAMILIAR	16 a 19
CAPÍTULO III. GARANTÍAS JURÍDICAS	20 a 22
CAPÍTULO IV. LAS MEDIDAS ANTIDISCRIMINATORIAS	23 a 24



**DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA  
Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL**

Ley Orgánica 4/2001, de 11 de enero

(BOE de 12 de enero)

**ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS**

**TÍTULO**

- I. DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS
- II. REAGRUPACIÓN FAMILIAR
- III. GARANTÍAS JURÍDICAS
- IV. DE LAS MEDIDAS ANTIDISCRIMINATORIAS

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS**

- 3. DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS E INTERPRETACION DE LAS NORMAS:
- 4. DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN:
- 5. DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACION:
- 6. PARTICIPACIÓN PÚBLICA:
- 7. LIBERTADES DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN:
- 8. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN:
- 9. DERECHO A LA EDUCACIÓN:
- 10. DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL:
- 11. LIBERTAD DE SINDICACIÓN Y HUELGA:
- 12. DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA:
- 13. DERECHOS EN MATERIA DE VIVIENDA:
- 14. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LOS SERVICIOS SOCIALES:
- 15. SUJECCIÓN DE LOS EXTRANJEROS A LOS MISMOS IMPUESTOS QUE LOS ESPAÑOLES:

**CAPÍTULO II**

**REAGRUPACIÓN FAMILIAR**

- 16. DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR:
- 17. FAMILIARES REAGRUPABLES:
- 18. REQUISITOS PARA LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR:
- 18bis. PROCEDIMIENTO PARA LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR:
- 19. EFECTOS DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES:

**CAPÍTULO III**

**GARANTÍAS JURÍDICAS**

- 20. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:
- 21. DERECHO AL RECURSO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:
- 22. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

**CAPÍTULO IV**

**MEDIDAS ANTIDISCRIMINATORIAS**

- 23. ACTOS DISCRIMINATORIOS:
- 24. APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO:



INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA  
Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL**

Ley Orgánica 4/2001, de 11 de enero

(BOE de 12 de enero)

**TÍTULO I**

**DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS**

- I. DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS
- II. REAGRUPACIÓN FAMILIAR
- III. GARANTÍAS JURÍDICAS
- IV. DE LAS MEDIDAS ANTIDISCRIMINATORIAS

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS**

- 3. DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS E INTERPRETACION DE LAS NORMAS:
- 4. DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN:
- 5. DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACION:
- 6. PARTICIPACIÓN PÚBLICA:
- 7. LIBERTADES DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN:
- 8. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN:
- 9. DERECHO A LA EDUCACIÓN:
- 10. DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL:
- 11. LIBERTAD DE SINDICACIÓN Y HUELGA:
- 12. DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA:
- 13. DERECHOS EN MATERIA DE VIVIENDA:
- 14. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LOS SERVICIOS SOCIALES:
- 15. SUJECCIÓN DE LOS EXTRANJEROS A LOS MISMOS IMPUESTOS QUE LOS ESPAÑOLES:

**DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS E INTERPRETACION DE LAS NORMAS:**

- **LOS EXTRANJEROS GOZARÁN EN ESPAÑA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN EL TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN:**
  - = **EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES,**
    - **EN ESTA LEY**
    - **Y EN LAS QUE REGULEN EL EJERCICIO DE CADA UNO DE ELLOS.**
    - **COMO CRITERIO INTERPRETATIVO GENERAL, SE ENTENDERÁ QUE LOS EXTRANJEROS EJERCITAN LOS DERECHOS QUE LES RECONOCE ESTA LEY:**
    - **EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON LOS ESPAÑOLES.**
- **LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS EXTRANJEROS:**

- = **SERÁN INTERPRETADAS DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**
- **Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LAS MISMAS MATERIAS VIGENTES EN ESPAÑA,**
- **SIN QUE PUEDA ALEGARSE LA PROFESIÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS O CONVICIONES IDEOLÓGICAS O CULTURALES DE SIGNO ADVERSO PARA JUSTIFICAR LA REALIZACIÓN DE ACTOS O CONDUCTAS CONTRARIOS A LAS MISMAS.**

- **Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas.**

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas.

Art. 3.

#### **DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN:**

- **LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN TERRITORIO ESPAÑOL TIENEN EL DERECHO Y EL DEBER:**
  - = **DE CONSERVAR LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU IDENTIDAD,**
    - **EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PAIS DE ORIGEN O DE PROCEDENCIA,**
    - **ASÍ COMO LA QUE ACREDITE SU SITUACIÓN EN ESPAÑA.**
- **TODOS LOS EXTRANJEROS A LOS QUE SE HAYA EXPEDIDO UN VISADO O UNA AUTORIZACIÓN PARA PERMANECER EN ESPAÑA POR UN PERÍODO SUPERIOR A SEIS MESES:**
  - = **OBTENDRÁN LA TARJETA DE IDENTIDAD DE EXTRANJERO, QUE DEBERÁN SOLICITAR PERSONALMENTE EN EL PLAZO DE UN MES DESDE SU ENTRADA EN ESPAÑA**
    - **O DESDE QUE SE CONCEDA LA AUTORIZACIÓN, RESPECTIVAMENTE.**
    - **ESTARÁN EXCEPTUADOS DE DICHA OBLIGACIÓN LOS TITULARES DE UN VISADO DE RESIDENCIA Y TRABAJO DE TEMPORADA.**
  - = **REGLAMENTARIAMENTE SE DESARROLLARÁN LOS SUPUESTOS EN QUE SE PODRÁ OBTENER DICHA TARJETA DE IDENTIDAD:**
    - **CUANDO SE HAYA CONCEDIDO UNA AUTORIZACIÓN PARA PERMANECER EN ESPAÑA POR UN PERÍODO NO SUPERIOR A SEIS MESES.**
- **LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN SER PRIVADOS DE SU DOCUMENTACIÓN:**

= **SALVO EN LOS SUPUESTOS Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY ORGÁNICA Y EN LA LEY ORGÁNICA 1/1992, DE 21 DE FEBRERO, SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.**

• **Derecho a la documentación.**

1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y el deber de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España.
2. Todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que se conceda la autorización, respectivamente. Estarán exceptuados de dicha obligación los titulares de un visado de residencia y trabajo de temporada.

Reglamentariamente se desarrollarán los supuestos en que se podrá obtener dicha tarjeta de identidad cuando se haya concedido una autorización para permanecer en España por un periodo no superior a seis meses.

3. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Art. 4.

**DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACION:**

→ **LOS EXTRANJEROS QUE SE HALLEN EN ESPAÑA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO II DE ESTA LEY:**

= **TENDRÁN DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE POR EL TERRITORIO ESPAÑOL Y ELEGIR SU RESIDENCIA**

- **SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS CON CARÁCTER GENERAL POR LOS TRATADOS Y LAS LEYES,**
- **O LAS ACORDADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL,**
- **CON CARÁCTER CAUTELAR O EN UN PROCESO PENAL**
- **O DE EXTRADICIÓN EN EL QUE EL EXTRANJERO TENGA LA CONDICIÓN DE IMPUTADO, VÍCTIMA O TESTIGO,**
- **O COMO CONSECUENCIA DE SENTENCIA FIRME.**

→ **NO OBSTANTE, PODRÁN ESTABLECERSE MEDIDAS LIMITATIVAS ESPECÍFICAS CUANDO SE ACUERDEN EN LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN O DE SITIO:**

= **EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN,**

- **Y, EXCEPCIONALMENTE POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE FORMA INDIVIDUALIZADA, MOTIVADA Y EN PROPORCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN CADA CASO,**
- **POR RESOLUCIÓN DEL MINISTRO DEL INTERIOR, ADOPTADA DE ACUERDO CON LAS GARANTÍAS JURÍDICAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY.**
- **LAS MEDIDAS LIMITATIVAS, CUYA DURACIÓN NO EXCEDERÁ DEL TIEMPO IMPRESCINDIBLE Y PROPORCIONAL A LA PERSISTENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARON LA ADOPCIÓN DE LAS MISMAS:**
- **PODRÁN CONSISTIR EN LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**· Y EN EL ALEJAMIENTO DE FRONTERAS O NÚCLEOS DE POBLACIÓN CONCRETADOS SINGULARMENTE.**

• **Derecho a la libertad de circulación.**

1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en el que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia firme.
2. No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o de sitio, en los términos previstos en la Constitución, y, excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del Ministro del Interior, adoptada de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.

Art. 5.

**PARTICIPACIÓN PÚBLICA:**

→ **LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESPAÑA PODRÁN SER TITULARES DEL DERECHO DE SUFRAGIO, EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES:**

= **EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN,**

· **EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN SU CASO,**  
· **Y EN LA LEY.**

→ **LOS EXTRANJEROS RESIDENTES, EMPADRONADOS EN UN MUNICIPIO:**

= **TIENEN TODOS LOS DERECHOS ESTABLECIDOS POR TAL CONCEPTO EN LA LEGISLACIÓN DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL,**

· **PUDIENDO SER OÍDOS EN LOS ASUNTOS QUE LES AFECTEN DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA NORMATIVA DE APLICACIÓN.**

→ **LOS AYUNTAMIENTOS INCORPORARÁN AL PADRÓN A LOS EXTRANJEROS QUE TENGAN SU DOMICILIO HABITUAL EN EL MUNICIPIO:**

= **Y MANTENDRÁN ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS MISMOS.**

→ **LOS PODERES PÚBLICOS FACILITARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS EXTRANJEROS:**

= **EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEMOCRÁTICOS DEL PAÍS DE ORIGEN.**

• **Participación pública.**

1. Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio, en las elecciones municipales, en los términos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales, en su caso, y en la Ley.

2. Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que disponga la normativa de aplicación.
3. Los Ayuntamientos incorporarán al padrón a los extranjeros que tengan su domicilio habitual en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a los mismos.
4. Los poderes públicos facilitarán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales democráticos del país de origen.

Art. 6.

#### **LIBERTADES DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN:**

- **LOS EXTRANJEROS TIENEN EL DERECHO DE REUNIÓN:**
  - = **EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ESPAÑOLES.**
- **LOS PROMOTORES DE REUNIONES O MANIFESTACIONES EN LUGARES DE TRÁNSITO PÚBLICO:**
  - = **DARÁN COMUNICACIÓN PREVIA A LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LA ANTELACIÓN PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE REUNIÓN,**
    - **LA CUAL NO PODRÁ PROHIBIRLA O PROPONER SU MODIFICACIÓN SINO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN DICHA LEY.**

#### **• Libertades de reunión y manifestación.**

1. Los extranjeros tienen el derecho de reunión en las mismas condiciones que los españoles.
2. Los promotores de reuniones o manifestaciones en lugares de tránsito público darán comunicación previa a la autoridad competente con la antelación prevista en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión, la cual no podrá prohibirla o proponer su modificación sino por las causas previstas en dicha Ley.

Art. 7.

#### **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN:**

- **TODOS LOS EXTRANJEROS TIENEN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ESPAÑOLES.**

#### **• Libertad de asociación.**

Todos los extranjeros tienen el derecho de asociación en las mismas condiciones que los españoles.

Art. 8.

#### **DERECHO A LA EDUCACIÓN:**

- **LOS EXTRANJEROS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS TIENEN EL DERECHO Y EL DEBER A LA EDUCACIÓN:**
  - = **QUE INCLUYE EL ACCESO A UNA ENSEÑANZA BÁSICA, GRATUITA Y OBLIGATORIA.**
    - **LOS EXTRANJEROS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS: TAMBIÉN TIENEN DERECHO A LA ENSEÑANZA POSOBLIGATORIA.**

- = **ESTE DERECHO INCLUYE LA OBTENCIÓN DE LA TITULACIÓN ACADÉMICA CORRESPONDIENTE:**
  - **Y EL ACCESO AL SISTEMA PÚBLICO DE BECAS Y AYUDAS EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ESPAÑOLES.**
- = **EN CASO DE ALCANZAR LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS EN EL TRANCURSO DEL CURSO ESCOLAR:**
  - **CONSERVARÁN ESE DERECHO HASTA SU FINALIZACIÓN.**
- **LOS EXTRANJEROS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE SE HALLEN EN ESPAÑA:**
  - = **TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA.**
    - **EN TODO CASO, LOS EXTRANJEROS RESIDENTES MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS TIENEN EL DERECHO A ACCEDER A LAS DEMÁS ETAPAS EDUCATIVAS OBLIGATORIAS,**
    - **A LA OBTENCIÓN DE LAS TITULACIONES CORRESPONDIENTES, Y AL SISTEMA PÚBLICO DE BECAS**
    - **EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ESPAÑOLES.**
- **LOS PODERES PÚBLICOS PROMOVERÁN QUE LOS EXTRANJEROS PUEDAN RECIBIR ENSEÑANZAS PARA SU MEJOR INTEGRACIÓN SOCIAL.**
- **LOS EXTRANJEROS RESIDENTES QUE TENGAN EN ESPAÑA MENORES A SU CARGO EN EDAD DE ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA:**
  - = **DEBERÁN ACREDITAR DICHA ESCOLARIZACIÓN, MEDIANTE INFORME EMITIDO POR LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS COMPETENTES,**
    - **EN LAS SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN O EN SU SOLICITUD DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN.**

- **Derecho a la educación.**

1. Los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. Los extranjeros menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza posobligatoria.

Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles. En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización.

2. Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.
3. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social.
4. Los extranjeros residentes que tengan en España menores a su cargo en edad de escolarización obligatoria, deberán acreditar dicha escolarización, mediante informe emitido por las autoridades autonómicas competentes, en las solicitudes de renovación de su autorización o en su solicitud de residencia de larga duración.

Art. 9.

#### **DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

- **LOS EXTRANJEROS RESIDENTES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY ORGÁNICA Y EN LAS DISPOSICIONES QUE LA DESARROLLEN:**
  - = **TIENEN DERECHO A EJERCER UNA ACTIVIDAD REMUNERADA POR CUENTA PROPIA O AJENA,**
    - **ASÍ COMO A ACCEDER AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**
    - **DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**
- **LOS EXTRANJEROS PODRÁN ACCEDER AL EMPLEO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 7/2007, DE 12 DE ABRIL, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.**

#### **• Derecho al trabajo y a la Seguridad Social.**

1. Los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.
2. Los extranjeros podrán acceder al empleo público en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Art. 10.

#### **LIBERTAD DE SINDICACIÓN Y HUELGA:**

- **LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A SINDICARSE LIBREMENTE O A AFILIARSE A UNA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL:**
  - = **EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS TRABAJADORES ESPAÑOLES.**
- **LOS EXTRANJEROS PODRÁN EJERCER EL DERECHO A LA HUELGA EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ESPAÑOLES.**

#### **• Libertad de sindicación y huelga.**

1. Los extranjeros tienen derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles.
2. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la huelga en las mismas condiciones que los españoles.

Art. 11.

#### **DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA:**

- **LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA:**
  - = **EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA SANITARIA.**

#### **• Derecho a la asistencia sanitaria.**

Los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria.

Art. 12.

### **DERECHOS EN MATERIA DE VIVIENDA:**

- **LOS EXTRANJEROS RESIDENTES TIENEN DERECHO A ACCEDER A LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE AYUDAS EN MATERIA DE VIVIENDA:**
  - = **EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES.**
    - **EN TODO CASO, LOS EXTRANJEROS RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN:**
    - **TIENEN DERECHO A DICHAS AYUDAS EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ESPAÑOLES.**

- **Derechos en materia de vivienda.**

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes. En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles.

Art. 13.

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LOS SERVICIOS SOCIALES:**

- **LOS EXTRANJEROS RESIDENTES TIENEN DERECHO A ACCEDER A LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**
  - = **EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ESPAÑOLES.**
- **LOS EXTRANJEROS RESIDENTES TIENEN DERECHO A LOS SERVICIOS Y A LAS PRESTACIONES SOCIALES:**
  - = **TANTO A LAS GENERALES Y BÁSICAS COMO A LAS ESPECÍFICAS,**
    - **EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS ESPAÑOLES.**
    - **EN CUALQUIER CASO, LOS EXTRANJEROS CON DISCAPACIDAD, MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, QUE TENGAN SU DOMICILIO HABITUAL EN ESPAÑA:**
    - **TENDRÁN DERECHO A RECIBIR EL TRATAMIENTO, SERVICIOS Y CUIDADOS ESPECIALES QUE EXIJA SU ESTADO FÍSICO O PSÍQUICO.**
- **LOS EXTRANJEROS, CUALQUIERA QUE SEA SU SITUACIÓN ADMINISTRATIVA:**
  - = **TIENEN DERECHO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES BÁSICAS.**

- **Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales.**

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.
2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.
3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.

Art. 14.

**SUJECCIÓN DE LOS EXTRANJEROS A LOS MISMOS IMPUESTOS QUE LOS ESPAÑOLES:**

- **SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ACUERDOS APLICABLES SOBRE DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL:**
    - = **LOS EXTRANJEROS ESTARÁN SUJETOS, CON CARÁCTER GENERAL,**
      - **A LOS MISMOS IMPUESTOS QUE LOS ESPAÑOLES.**
  - **LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A TRANSFERIR SUS INGRESOS Y AHORROS OBTENIDOS EN ESPAÑA A SU PAÍS:**
    - = **O A CUALQUIER OTRO, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**
      - **Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS INTERNACIONALES APLICABLES.**
      - **EL GOBIERNO ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA FACILITAR DICHAS TRANSFERENCIAS.**
- **Sujección de los extranjeros a los mismos impuestos que los españoles.**
    1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos aplicables sobre doble imposición internacional, los extranjeros estarán sujetos, con carácter general, a los mismos impuestos que los españoles.
    2. Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en España a su país, o a cualquier otro, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.

Art. 15.

**CAPÍTULO II**  
**REAGRUPACIÓN FAMILIAR**

- 16. DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR:**
- 17. FAMILIARES REAGRUPABLES:**
- 18. REQUISITOS PARA LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR:**
- 18bis. PROCEDIMIENTO PARA LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR:**
- 19. EFECTOS DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES:**

**DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR:**

- **LOS EXTRANJEROS RESIDENTES TIENEN DERECHO A LA VIDA EN FAMILIA Y A LA INTIMIDAD FAMILIAR:**
  - = **EN LA FORMA PREVISTA EN ESTA LEY ORGÁNICA**
    - **Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR ESPAÑA.**
- **LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESPAÑA TIENEN DERECHO A REAGRUPAR CON ELLOS A LOS FAMILIARES QUE SE DETERMINAN EN EL ARTÍCULO 17.**
- **EL CÓNYUGE QUE HUBIERA ADQUIRIDO LA RESIDENCIA EN ESPAÑA POR CAUSA FAMILIAR Y SUS FAMILIARES CON ÉL AGRUPADOS:**
  - = **CONSERVARÁN LA RESIDENCIA AUNQUE SE ROMPA EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE DIO LUGAR A LA ADQUISICIÓN.**
  - = **REGLAMENTARIAMENTE SE PODRÁ DETERMINAR EL TIEMPO PREVIO DE CONVIVENCIA EN ESPAÑA QUE SE TENGA QUE ACREDITAR EN ESTOS SUPUESTOS.**

• **Derecho a la intimidad familiar.**

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar en la forma prevista en esta Ley Orgánica y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados internacionales suscritos por España.
2. Los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 17.
3. El cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición.

Reglamentariamente se podrá determinar el tiempo previo de convivencia en España que se tenga que acreditar en estos supuestos.

Art. 16.

**FAMILIARES REAGRUPABLES:**

- **EL EXTRANJERO RESIDENTE TIENE DERECHO A REAGRUPAR CON ÉL EN ESPAÑA A LOS SIGUIENTES FAMILIARES:**
  - a) **EL CÓNYUGE DEL RESIDENTE, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE SEPARADO DE HECHO O DE DERECHO:**
    - **Y QUE EL MATRIMONIO NO SE HAYA CELEBRADO EN FRAUDE DE LEY.**

- EN NINGÚN CASO PODRÁ REAGRUPARSE A MÁS DE UN CÓNYUGE:
  - AUNQUE LA LEY PERSONAL DEL EXTRANJERO ADMITA ESTA MODALIDAD MATRIMONIAL.
  
  - EL EXTRANJERO RESIDENTE QUE SE ENCUENTRE CASADO CON SEGUNDAS O POSTERIORES NUPCIAS POR LA DISOLUCIÓN DE CADA UNO DE SUS ANTERIORES MATRIMONIOS:
  - SÓLO PODRÁ REAGRUPAR CON ÉL AL NUEVO CÓNYUGE SI ACREDITA QUE LA DISOLUCIÓN HA TENIDO LUGAR TRAS UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO QUE FIJE LA SITUACIÓN DEL CÓNYUGE ANTERIOR Y DE SUS HIJOS COMUNES:
  - EN CUANTO AL USO DE LA VIVIENDA COMÚN,
  - A LA PENSIÓN COMPENSATORIA A DICHO CÓNYUGE
  - Y A LOS ALIMENTOS QUE CORRESPONDAN A LOS HIJOS MENORES, O MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.
  
  - EN LA DISOLUCIÓN POR NULIDAD:
  - DEBERÁN HABER QUEDADO FIJADOS LOS DERECHOS ECONÓMICOS DEL CÓNYUGE DE BUENA FE Y DE LOS HIJOS COMUNES,
  - ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN, EN SU CASO.
- b) LOS HIJOS DEL RESIDENTE Y DEL CÓNYUGE, INCLUIDOS LOS ADOPTADOS, SIEMPRE QUE SEAN MENORES DE DIECIOCHO AÑOS O PERSONAS CON DISCAPACIDAD:
- QUE NO SEAN OBJETIVAMENTE CAPACES DE PROVEER A SUS PROPIAS NECESIDADES DEBIDO A SU ESTADO DE SALUD.
  
  - CUANDO SE TRATE DE HIJOS DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES:
  - SE REQUERIRÁ, ADEMÁS, QUE ÉSTE EJERZA EN SOLITARIO LA PATRIA POTESTAD
  - O QUE SE LE HAYA OTORGADO LA CUSTODIA
  - Y ESTÉN EFECTIVAMENTE A SU CARGO.
  
  - EN EL SUPUESTO DE HIJOS ADOPTIVOS:
  - DEBERÁ ACREDITARSE QUE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACORDÓ LA ADOPCIÓN RENÚNE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRODUCIR EFECTO EN ESPAÑA.
- c) LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y LOS MAYORES DE ESA EDAD QUE NO SEAN OBJETIVAMENTE CAPACES DE PROVEER A SUS PROPIAS NECESIDADES, DEBIDO A SU ESTADO DE SALUD:
- CUANDO EL RESIDENTE EXTRANJERO SEA SU REPRESENTANTE LEGAL Y EL ACTO JURÍDICO DEL QUE SURJAN LAS FACULTADES REPRESENTATIVAS NO SEA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.
- d) LOS ASCENDIENTES EN PRIMER GRADO DEL REAGRUPANTE Y DE SU CÓNYUGE:
- CUANDO ESTÉN A SU CARGO, SEAN MAYORES DE SESENTA Y CINCO AÑOS Y EXISTAN RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE AUTORIZAR SU RESIDENCIA EN ESPAÑA.
  
  - REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARÁN LAS CONDICIONES PARA LA REAGRUPACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN EN OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA,

- DE LOS TRABAJADORES TITULARES DE LA TARJETA AZUL DE LA U.E.
  - Y DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE INVESTIGADORES.
  - EXCEPCIONALMENTE, CUANDO CONCURRAN RAZONES DE CARÁCTER HUMANITARIO:
  - PODRÁ REAGRUPARSE AL ASCENDIENTE MENOR DE SESENTA Y CINCO AÑOS
  - SI SE CUMPLEN LAS DEMÁS CONDICIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.
- LOS EXTRANJEROS QUE HUBIERAN ADQUIRIDO LA RESIDENCIA EN VIRTUD DE UNA PREVIA REAGRUPACIÓN:
- = PODRÁN, A SU VEZ, EJERCER EL DERECHO DE REAGRUPACIÓN DE SUS PROPIOS FAMILIARES,
    - SIEMPRE QUE CUENTEN YA CON UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO, OBTENIDA INDEPENDIENTEMENTE DE LA AUTORIZACIÓN DEL REAGRUPANTE,
    - Y ACREDITEN REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY ORGÁNICA.
- CUANDO SE TRATE DE ASCENDIENTES REAGRUPADOS:
- = ÉSTOS SÓLO PODRÁN EJERCER, A SU VEZ, EL DERECHO DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR TRAS HABER OBTENIDO LA CONDICIÓN DE RESIDENTE DE LARGA DURCIÓN
    - Y ACREDITADO SOLVENCIA ECONÓMICA.
  - = EXCEPCIONALMENTE, EL ASCENDIENTE REAGRUPADO QUE TENGA A SU CARGO UNO O MÁS HIJOS MENORES DE EDAD,
    - O HIJOS CON DISCAPACIDAD QUE NO SEAN OBJETIVAMENTE CAPACES DE PROVEER A SUS PROPIAS NECESIDADES DEBIDO A SU ESTADO DE SALUD:
    - PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE REAGRUPACIÓN
    - EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN EL APARTADO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO,
    - SIN NECESIDAD DE HABER ADQUIRIDO LA RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN.
- LA PERSONA QUE MANTENGA CON EL EXTRANJERO RESIDENTE UNA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD ANÁLOGA A LA CONYUGAL:
- = SE EQUIPARARÁ AL CÓNYUGE A TODOS LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO,
    - SIEMPRE QUE DICHA RELACIÓN ESTÉ DEBIDAMENTE ACREDITADA Y REÚNA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PRODUCIR EFECTOS EN ESPAÑA.
  - = EN TODO CASO, LAS SITUACIONES DE MATRIMONIO Y DE ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD:
    - SE CONSIDERARÁN INCOMPATIBLES ENTRE SÍ.
  - = NO PODRÁ REAGRUPARSE A MÁS DE UNA PERSONA CON ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD:
    - AUNQUE LA LEY PERSONAL DEL EXTRANJERO ADMITA ESTOS VÍNCULOS FAMILIARES.
- REGLAMENTARIAMENTE, SE DESARROLLARÁN LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REAGRUPACIÓN:
- = ASÍ COMO PARA ACREDITAR, A ESTOS EFECTOS, LA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD ANÁLOGA A LA CONYUGAL.

• **Familiares reagrupables.**

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:
  - a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias por la disolución de cada uno de sus anteriores matrimonios sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge si acredita que la disolución ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y de sus hijos comunes en cuanto al uso de la vivienda común, a la pensión compensatoria a dicho cónyuge y a los alimentos que correspondan a los hijos menores, o mayores en situación de dependencia. En la disolución por nulidad, deberán haber quedado fijados los derechos económicos del cónyuge de buena fe y de los hijos comunes, así como la indemnización, en su caso.
  - b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o personas con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud. Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o que se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.
  - c) Los menores de dieciocho años y los mayores de esa edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.
  - d) Los ascendientes en primer grado del reagrupante y de su cónyuge cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para la reagrupación de los ascendientes de los residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la U.E. y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores. Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario, podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.
2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de residencia y trabajo, obtenida independientemente de la autorización del reagrupante, y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.
3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes de larga duración y acreditado solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un o más hijos menores de edad, o hijos con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo, sin necesidad de haber adquirido la residencia de larga duración.

4. La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equiparará al cónyuge a todos los

efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España.

En todo caso, las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad se considerarán incompatibles entre sí.

No podrá reagruparse a más de una persona con análoga relación de afectividad, aunque la ley personal del extranjero admita estos vínculos familiares.

5. Reglamentariamente, se desarrollarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación así como para acreditar, a estos efectos, la relación de afectividad análoga a la conyugal.

Art. 17.

#### **REQUISITOS PARA LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR:**

- **LOS EXTRANJEROS PODRÁN EJERCER EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR:**
  - = **CUANDO HAYAN OBTENIDO LA RENOVACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA INICIAL,**
    - **CON EXCEPCIÓN DE LA REAGRUPACIÓN DE LOS FAMILIARES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 17.1. d) DE ESTA LEY,**
    - **QUE SOLAMENTE PODRÁN SER REAGRUPADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL REAGRUPANTE ADQUIERA LA RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN.**
- **LA REAGRUPACIÓN DE LOS FAMILIARES DE RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN DE LOS TRABAJADORES TITULARES DE LA TARJETA AZUL DE LA U.E.**
  - = **Y DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE INVESTIGADORES:**
    - **PODRÁ SOLICITARSE Y CONCEDERSE, SIMULTÁNEAMENTE, CON LA SOLICITUD DE RESIDENCIA DEL REAGRUPANTE.**
    - **CUANDO TENGAN RECONOCIDA ESTA CONDICIÓN EN OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA:**
      - **LA SOLICITUD PODRÁ PRESENTARSE EN ESPAÑA O DESDE EL ESTADO DE LA UNIÓN EUROPEA DONDE TUVIERAN SU RESIDENCIA,**
      - **CUANDO LA FAMILIA ESTUVIERA YA CONSTITUIDA EN AQUEL.**
- **EL REAGRUPANTE DEBERÁ ACREDITAR, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE:**
  - = **QUE DISPONE DE VIVIENDA ADECUADA Y DE MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES Y LAS DE SU FAMILIA, UNA VEZ REAGRUPADA.**
  - = **EN LA VALORACIÓN DE LOS INGRESOS A EFECTOS DE LA REAGRUPACIÓN:**
    - **NO COMPUTARÁN AQUELLOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL,**
    - **PERO SE TENDRÁN EN CUENTA OTROS INGRESOS APORTADOS POR EL CÓNYUGE QUE RESIDA EN ESPAÑA Y CONVIVA CON EL REAGRUPANTE.**
  - = **LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O, EN SU CASO, LOS AYUNTAMIENTOS:**

- **INFORMARÁN SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA A LOS EFECTOS DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR.**
- = **LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PROMOVERÁN LA PARTICIPACIÓN DE LOS REAGRUPADOS:**
  - **EN PROGRAMAS DE INTEGRACIÓN SOCIO-CULTURAL Y DE CARÁCTER LINGÜÍSTICO.**
- **CUANDO LOS FAMILIARES A REAGRUPAR SEAN MENORES EN EDAD DE ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA, LA ADMINISTRACIÓN RECEPTORA DE LAS SOLICITUDES:**
  - = **DEBERÁ COMUNICAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES UNA PREVISIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR,**
    - **A LOS EFECTOS DE HABILITAR LAS PLAZAS NECESARIAS EN LOS CENTROS ESCOLARES CORRESPONDIENTES.**

• **Requisitos para la reagrupación familiar.**

1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con excepción de la reagrupación de los familiares contemplados en el artículo 17.1 d) de esta Ley, que solamente podrán ser reagrupados a partir del momento en que el reagrupante adquiera la residencia de larga duración.

La reagrupación de los familiares de residentes de larga duración, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la U.E. y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores, podrá solicitarse y concederse, simultáneamente, con la solicitud de residencia del reagrupante. Cuando tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la solicitud podrá presentarse en España o desde el Estado de la Unión Europea donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.

2. El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada.

En la valoración de los ingresos a efectos de la reagrupación, no computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social, pero se tendrán en cuenta otros ingresos aportados por el cónyuge que resida en España y conviva con el reagrupante.

Las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos informarán sobre la adecuación de la vivienda a los efectos de reagrupación familiar.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación de los reagrupados en programas de integración socio-cultural y de carácter lingüístico.

3. Cuando los familiares a reagrupar sean menores en edad de escolarización obligatoria, la Administración receptora de las solicitudes deberá comunicar a las autoridades educativas competentes una previsión sobre los procedimientos iniciados de reagrupación familiar, a los efectos de habilitar las plazas necesarias en los centros escolares correspondientes.

Art. 18.

**PROCEDIMIENTO PARA LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR:**

- **EL EXTRANJERO QUE DESEE EJERCER EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR:**

= **DEBERÁ SOLICITAR UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA QUE DESEE REAGRUPAR,**

· **PUDIENDO SOLICITARSE DE FORMA SIMULTÁNEA LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y LA SOLICITUD DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR.**

→ **EN CASO DE QUE EL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN SE EJERZA POR RESIDENTES DE LARGA DURACIÓN EN OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA QUE RESIDAN EN ESPAÑA:**

= **LA SOLICITUD PODRÁ PRESENTARSE POR LOS FAMILIARES REAGRUPABLES,**

· **APORTANDO PRUEBA DE RESIDENCIA COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA DEL RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN EN EL PRIMER ESTADO MIEMBRO.**

• **Procedimiento para la reagrupación familiar.**

1. El extranjero que desee ejercer el derecho a la reagrupación familiar deberá solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar, pudiendo solicitarse de forma simultánea la renovación de la autorización de residencia y la solicitud de reagrupación familiar.
2. En caso de que el derecho a la reagrupación se ejerza por residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea que residan en España, la solicitud podrá presentarse por los familiares reagrupables, aportando prueba de residencia como miembro de la familia del residente de larga duración en el primer Estado miembro.

Art. 18 bis.

**EFFECTOS DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES:**

→ **LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR DE LA QUE SEAN TITULARES EL CÓNYUGE E HIJOS REAGRUPADOS CUANDO ALCANCEN LA EDAD LABORAL:**

= **HABILITARÁ PARA TRABAJAR SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO TRÁMITE ADMINISTRATIVO.**

→ **EL CÓNYUGE REAGRUPADO PODRÁ OBTENER UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA INDEPENDIENTE:**

= **CUANDO DISPONGA DE MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA CUBRIR SUS PROPIAS NECESIDADES.**

= **EN CASO DE QUE LA CÓNYUGE REAGRUPADA FUERA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO, SIN NECESIDAD DE QUE SE HAYA CUMPLIDO EL REQUISITO ANTERIOR:**

· **PODRÁ OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO INDEPENDIENTE,**  
· **DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HUBIERA DICTADO A SU FAVOR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN**  
· **O, EN SU DEFECTO,**  
· **INFORME DEL MINISTERIO FISCAL QUE INDIQUE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

→ **LOS HIJOS REAGRUPADOS PODRÁN OBTENER UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA INDEPENDIENTE:**

= **CUANDO ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD Y DISPONGAN DE MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA CUBRIR SUS PROPIAS NECESIDADES.**

→ **REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARÁ LA FORMA Y LA CUANTÍA DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS CONSIDERADOS SUFICIENTES PARA QUE LOS FAMILIARES REAGRUPADOS:**

= **PUEдан OBTENER UNA AUTORIZACIÓN INDEPENDIENTE.**

→ **EN CASO DE MUERTE DEL REAGRUPANTE, LOS FAMILIARES REAGRUPADOS:**

= **PODRÁN OBTENER UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA INDEPENDIENTE**

· **EN LAS CONDICIONES QUE SE DETERMINEN.**

• **Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.**

1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.
2. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge reagrupada fuera víctima de violencia de género, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

3. Los hijos reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y dispongan de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.
4. Reglamentariamente se determinará la forma y la cuantía de los medios económicos considerados suficientes para que los familiares reagrupados puedan obtener una autorización independiente.
5. En caso de muerte del reagrupante, los familiares reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente en las condiciones que se determinen.

Art. 19.

**CAPÍTULO III**  
**GARANTÍAS JURÍDICAS**

- 20. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:**
- 21. DERECHO AL RECURSO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**
- 22. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:**

**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:**

- **LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**
- **LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN EN MATERIA DE EXTRANJERÍA:**
  - = **RESPETARÁN EN TODO CASO LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,**
    - **ESPECIALMENTE EN LO RELATIVO A PUBLICIDAD DE LAS NORMAS, CONTRADICCIÓN, AUDIENCIA DEL INTERESADO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES,**
    - **SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE ESTA LEY,**
- **EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTARÁN LEGITIMADAS PARA INTERVENIR COMO INTERESADAS:**
  - = **LAS ORGANIZACIONES CONSTITUIDAS LEGALMENTE EN ESPAÑA PARA LA DEFENSA DE LOS INMIGRANTES, EXPRESAMENTE DESIGNADAS POR ÉSTOS.**
- **EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE EXTRANJERÍA:**
  - = **ESTARÁN LEGITIMADAS PARA INTERVENIR LAS ENTIDADES QUE RESULTEN AFECTADAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 19.1. b) DE LA LEY REGULADORA DE DICHA JURISDICCIÓN**

• **Derecho a la tutela judicial efectiva.**

1. Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.
3. En los procedimientos administrativos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, expresamente designadas por éstos.
4. En los procesos contencioso-administrativos en materia de extranjería estarán legitimadas para intervenir las entidades que resulten afectadas en los términos previstos por el artículo 19.1.b) de la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Art. 20.

**DERECHO AL RECURSO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

- **LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVOS ADOPTADOS EN RELACIÓN CON LOS EXTRANJEROS:**

= **SERÁN RECURRIBLES CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LAS LEYES.**

→ **EL RÉGIMEN DE EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA DE EXTRANJERÍA:**

= **SERÁ EL PREVISTO CON CARÁCTER GENERAL EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE,**

· **SALVO LO DISPUESTO EN ESTA LEY PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE EXPULSIÓN CON CARÁCTER PREFERENTE.**

• **Derecho al recurso contra los actos administrativos.**

1. Los actos y resoluciones administrativas adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.
2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general en la legislación vigente, salvo lo dispuesto en esta Ley para la tramitación de expedientes de expulsión con carácter preferente.

Art. 21.

**DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:**

→ **LOS EXTRANJEROS QUE SE HALLEN EN ESPAÑA TIENEN DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LOS PROCESOS EN LOS QUE SEAN PARTE:**

= **CUALQUIERA QUE SEA LA JURISDICCIÓN EN LA QUE SIGAN,**

· **EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.**

→ **LOS EXTRANJEROS QUE SE HALLEN EN ESPAÑA TIENEN DERECHO A ASISTENCIA LETRADA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN LLEVAR A SU DENEGACIÓN DE ENTRADA, DEVOLUCIÓN, O EXPULSIÓN DEL TERRITORIO ESPAÑOL**

= **Y EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL,**

· **ASÍ COMO A LA ASISTENCIA DE INTÉRPRETE SI NO COMPRENDEN O HABLAN LA LENGUA OFICIAL QUE SE UTILICE.**

· **ESTAS ASISTENCIAS SERÁN GRATUITAS CUANDO CAREZCAN DE RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES**

· **SEGÚN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA REGULADORA DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

→ **EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE:**

= **DENEGACIÓN DE ENTRADA, DEVOLUCIÓN O EXPULSIÓN,**

· **EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

· **REQUERIRÁ LA OPORTUNA SOLICITUD REALIZADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS NORMAS QUE REGULAN LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

- **LA CONSTANCIA EXPRESA DE LA VOLUNTAD DE INTERPONER EL RECURSO O EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE:**
- **DEBERÁ REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,**
- **O EN CASO DE QUE EL EXTRANJERO PUDIERA HALLARSE PRIVADO DE LIBERTAD,**
- **EN LA FORMA Y ANTE EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.**

= **A LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTE APARTADO, CUANDO EL EXTRANJERO TUVIERA DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y SE ENCONTRASE FUERA DE ESPAÑA:**

- **LA SOLICITUD DE LA MISMA Y, EN SU CASO, LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE RECURRIR,**
- **PODRÁN REALIZARSE ANTE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA U OFICINA CONSULAR CORRESPONDIENTE.**

• **Derecho a la asistencia jurídica gratuita.**

1. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.
2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.
3. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá la oportuna solicitud realizada en los términos previstos en las normas que regulan la asistencia jurídica gratuita. La constancia expresa de la voluntad de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o en caso de que el extranjero pudiera hallarse privado de libertad, en la forma y ante el funcionario público que reglamentariamente se determinen.

A los efectos previstos en este apartado, cuando el extranjero tuviera derecho a la asistencia jurídica gratuita y se encontrase fuera de España, la solicitud de la misma y, en su caso, la manifestación de la voluntad de recurrir, podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.

Art. 22.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIDAS ANTIDISCRIMINATORIAS**

**23. ACTOS DISCRIMINATORIOS:**

**24. APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO:**

**ACTOS DISCRIMINATORIOS:**

- **A LOS EFECTOS DE ESTA LEY, REPRESENTA DISCRIMINACIÓN:**
  - = **TODO ACTO QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CONLLEVE UNA DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN, RESTRICCIÓN O PREFERENCIA CONTRA UN EXTRANJERO BASADA EN:**
    - **LA RAZA,**
    - **EL COLOR,**
    - **LA ASCENDENCIA O EL ORIGEN NACIONAL O ÉTNICO,**
    - **LAS CONVICCIONES Y PRÁCTICAS RELIGIOSAS,**
    - **Y QUE TENGA COMO FIN O EFECTO DESTRUIR O LIMITAR EL RECONOCIMIENTO O EL EJERCICIO, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS**
    - **Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL CAMPO POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL O CULTURAL.**
- **EN CUALQUIER CASO, CONSTITUYEN ACTOS DE DISCRIMINACIÓN:**
  - a) **LOS EFECTUADOS POR LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO O PERSONAL ENCARGADO DE UN SERVICIO PÚBLICO,**
    - **QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR ACCIÓN U OMISIÓN, REALICE CUALQUIER ACTO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA LEY CONTRA UN EXTRANJERO**
    - **SÓLO POR SU CONDICIÓN DE TAL O POR PERTENECER A UNA DETERMINADA RAZA, RELIGIÓN, ETNIA O NACIONALIDAD.**
  - b) **TODOS LOS QUE IMPONGAN CONDICIONES MÁS GRAVOSAS QUE A LOS ESPAÑOLES:**
    - **O QUE IMPLIQUEN RESISTENCIA A FACILITAR A UN EXTRANJERO BIENES O SERVICIOS OFRECIDOS AL PÚBLICO,**
    - **SÓLO POR SU CONDICIÓN DE TAL O POR PERTENECER A UNA DETERMINADA RAZA, RELIGIÓN, ETNIA O NACIONALIDAD.**
  - c) **TODOS LOS QUE IMPONGAN ILEGÍTIMAMENTE CONDICIONES MÁS GRAVOSAS QUE A LOS ESPAÑOLES:**
    - **O RESTRINJAN O LIMITEN EL ACCESO AL TRABAJO, A LA VIVIENDA, A LA EDUCACIÓN, A LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y A LOS SERVICIOS SOCIALES Y SOCIOASISTENCIALES,**
    - **ASÍ COMO A CUALQUIER OTRO DERECHO RECONOCIDO EN LA PRESENTE LEY ORGÁNICA, AL EXTRANJERO QUE SE ENCUENTRE REGULARMENTE EN ESPAÑA,**
    - **SÓLO POR SU CONDICIÓN DE TAL O POR PERTENECER A UNA DETERMINADA RAZA, RELIGIÓN, ETNIA O NACIONALIDAD.**
  - d) **TODOS LOS QUE IMPIDAN, A TRAVÉS DE ACCIONES U OMISIONES:**

- **EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA EMPRENDIDA LEGÍTIMAMENTE POR UN EXTRANJERO RESIDENTE LEGALMENTE EN ESPAÑA,**
- **SÓLO POR SU CONDICIÓN DE TAL O POR PERTENECER A UNA DETERMINADA RAZA, RELIGIÓN, ETNIA O NACIONALIDAD.**

**e) CONSTITUYE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA TODO TRATAMIENTO DERIVADO DE LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS QUE PERJUDIQUEN A LOS TRABAJADORES POR SU CONDICIÓN DE EXTRANJEROS:**

- **O POR PERTENECER A UNA DETERMINADA RAZA, RELIGIÓN, ETNIA O NACIONALIDAD.**

• **Actos discriminatorios.**

1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.
2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:
  - a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
  - b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes o servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
  - c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales, así como a cualquier otro derecho reconocido en la presente Ley Orgánica, al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
  - d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.
  - e) Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Art. 23.

**APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO:**

- **LA TUTELA JUDICIAL CONTRA CUALQUIER PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE COMPORTE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES:**
  - = **PODRÁ SER EXIGIDA POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.2 DE LA CONSTITUCIÓN**
    - **EN LOS TÉRMINOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.**

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

- **Aplicabilidad del procedimiento sumario.**

La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos.

Art. 24.